

Radicado 2019-770. Declarativo de INGRID GÓNGORA conta INTI MARCELA CÁRDENAS y otros

sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com>

Mar 06/06/2023 15:40

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wilson.rivera1303@gmail.com

<wilson.rivera1303@gmail.com>;HELLMAN FAJARDO

<hleonfajardo@hotmail.com>;intimar2005@hotmail.com <intimar2005@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (434 KB)

REFORMA - CONTESTACION MARCELA.pdf; PREVIAS REFORMA MARCELA.pdf;

CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS.

Señores

Juzgado Trece del Circuito

Cordialmente estoy remitiendo contestación de demanda y escrito contentivo de excepciones previas.

Cordialmente,

SANDRA ZULEMA SANTAMARÍA PEÑA

C.C. No. 63. 353.684 Bucaramanga

T.P. No. 119.232 [C.S.de](#) la J.

Doctor
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez Trece Civil del Circuito Bogotá, D.C.
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-770. Proceso Versal de Simulación de EMMANUEL CÁRDENAS GÓNGORA – INGRID GÓNGORA contra INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA y otros.

Contestación de la reforma demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio

SANDRA ZULEMA SANTAMARÍA PEÑA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 63.353.684 de Bucaramanga y con T. P. No. 119.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA**, me permito contestar la reforma de demanda de simulación presentada por la señora **INGRID YULIETH GÓNGORA HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo del menor **EMMANUEL CÁRDENAS GÓNGORA**, y a su vez proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos de acuerdo con:

I.- FRENTE A LAS DECLARACIONES

Mi representada se opone totalmente, a todas y cada una de las declaraciones o “pretensiones” de la reforma de la demanda, toda vez, que son incoherentes, confusas, imprecisas, incompletas, ambiguas, y por demás, serán atacadas con las de excepciones de mérito.

En cuanto a la condena en costas y perjuicios que se pide para mí representada, no hay lugar, todo lo contrario, solicito desde ya que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

I I.- FRENTE A LOS HECHOS

Los hechos ni se niegan ni se aceptan en atención a que son simples manifestaciones genéricas, no son propiamente supuestos fácticos, son ambiguos, confusos, incoherentes e imprecisos, y, por ende, incomprensibles, adicionalmente, no se especificó la calidad de los sujetos que intervinieron en el determinado acto jurídico, lo que claramente dificulta, poder negarlos a aceptarlos.

1.- HECHOS GÉNERICOS.

AL HECHO 1.- No es un hecho. Es una apreciación contradictoria de la parte demandante, toda vez, que señala que el señor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, en unas supuestas las transacciones comerciales, actuó en calidad como comprador y vendedor a la vez, algo absurdo; presentado una lista de 15 personas, tanto naturales como jurídicas, pero sin detallar o especificar la naturaleza del acto demandado y intervinientes, por lo anterior, no se puede hacer un pronunciamiento aceptando o negando.

AL HECHO 2.- No es un hecho, es una simple manifestación o especulación de la parte actora, solo se trata de una apreciación de carácter genérico, en la cual no se individualizan los predios, tampoco se determinan los extremos contractuales en cada instrumento público, para efectos de aceptarlo o negarlo.

AL HECHO 3.- No es un hecho. Es una simple conjetura, apreciación o juicio de valor del demandante, que no se acepta ni se niega.

AL HECHO 4.- Es un supuesto generalizado, donde el apoderado de la parte actora, hace unas manifestaciones o afirmaciones con respecto a unos pagos en los contratos demandados, sin que se precise o se individualice para efectos de aceptarlo o negarlo.

AL HECHO 5.- No es un hecho, es aparte de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que el apoderado de la parte actora, trae a colación, por lo que no se acepta o se niega.

AL HECHO 6.- No es un hecho, es una interpretación que realiza el apoderado de la parte actora sobre el jurisprudencial, por lo tanto, no se acepta o niega.

Al hecho 7. No es un hecho, constituye simples afirmaciones y especulaciones de la parte actora, adicionalmente, hace referencia de una norma del código civil, por lo que no se puede aceptar o negar.

2.- HECHOS INHERENTES A LA SIMULACIÓN RELATIVA.

AL HECHO 1.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa realizada entre NOLETH VICTORIA MATUK BAIZ, como vendedora y INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, como compradora, negocio jurídico real, cierto y con todas las formalidades de ley; siendo propietaria y poseedora del mismo, ejerciendo actos de señora y dueña; y no es cierto que el señor

ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, intervino vendedor; y en lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora. Adicionalmente, es de advertir que a la fecha el término para adelantar la acción judicial está prescrito, tal y como se desarrollará en la correspondiente en la excepción de mérito.

AL HECHO 2.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa; por lo demás son simples manifestaciones de la parte actora; no obstante debe tenerse en cuenta que la compraventa fue real, advirtiendo que no existe ningún tipo de relación con mi representada INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, ya que no intervino ni como compradora ni vendedora. El término para adelantar la acción judicial está prescrito, tal y como se desarrollará en la correspondiente en la excepción de mérito

En lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora, por lo tanto no se puede aceptar o negar.

AL HECHO 3.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, pero no es cierto haya intervenido el señor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, como vendedor, como se prueba con el mismo título escriturario; es de resaltar, que no es un hecho como tal, sino manifestaciones son confusas, imprecisas, incomprensibles; es de advertir que a la fecha el término para adelantar la acción judicial está prescrito, tal y como se desarrollará en la correspondiente en la excepción de mérito.

En lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora, que no pueden aceptarse.

AL HECHO 4.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, y el señor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, intervino como comprador tal y como se prueba con el título escriturario; advirtiendo, que en esta manifestación la parte demandante no menciona a mi representada como propietaria de una cuota parte; adicionalmente, el apoderado hace manifestaciones imprecisas, confusas, sin claridad; en lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora, por tanto, no se puede aceptar. A la fecha el término para adelantar cualquier acción judicial esta prescrito, tal y como se desarrollará en la correspondiente en la excepción de mérito.

AL HECHO 5.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, se trata de un negocio real, donde interviene el señor ALBERTO CARDENAS, vendedor, fue un negocio real, con formalidades de ley. A la fecha el término para adelantar la acción judicial está prescrito, tal y como se desarrollará en correspondiente en la excepción de mérito.

En lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora, por lo tanto no se puede aceptar.

AL HECHO 6.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, pero no es cierto que el señor CÁRDENAS DE LA ROSA (†), haya intervenido como vendedor; es de advertir que este bien pertenece a la de la sociedad conyugal CÁRDENAS LOSADA, por lo tanto, este inmueble pertenece a la masa sucesoral, el cual ya fue incluido en el inventario y avalúos en el proceso de sucesión. En lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora, por lo tanto no se acepta.

AL HECHO 7.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, no es cierto que el señor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, haya intervenido como vendedor, como se prueba con la documentación aportada; precisar que la parte actora hace manifestaciones imprecisas, confusas, sin claridad; mi representada no intervino como vendedora ni compradora, es importante precisar que en vida de los contratantes, la acción estaría prescrita, tal como se desarrollará en la correspondiente excepción de mérito.

En lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora.

AL HECHO 8.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, el señor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA (†) no aparece como comprador, dicho bien es de la sociedad conyugal CÁRDENAS LOSADA, por lo tanto, este inmueble pertenece a la masa sucesoral, el cual fue incluido en el inventario y avalúos en el proceso de sucesión, es de advertir que la fecha el término para adelantar la acción judicial está prescrito, tal y como se desarrollará en la correspondiente en la excepción de mérito.

En lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora, por lo tanto no se acepta

AL HECHO 9.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, el señor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA (†), aparece como comprador de una cuota parte del inmueble, la cual hace parte de la masa sucesoral, que por demás ya incluido en el inventario y avalúos en el proceso de sucesión. En lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora, por lo tanto no se puede aceptar.

De otra parte, señalar que no es mencionada representada INTI MARCELA en esta manifestación, no intervino ni como compradora ni como vendedera.

Es de advertir que la fecha el término para adelantar la acción judicial está prescrito, tal y como se desarrollará en la correspondiente en la excepción de mérito.

AL HECHO 10.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, no es cierto el señor CÁRDENAS DE LA ROSA, haya intervenido como vendedor, y lo extraño es que pretenda la simulación, cuando es nudo propietario el demandante EMMANUEL CÁRDENAS.

De otra parte, el término para adelantar la acción judicial, con respecto al acto contenido en la escritura pública referida, se encuentra prescrito, como se planteará en la respectiva excepción de mérito.

Finalmente, a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora, para aceptarla-

AL HECHO 11.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, no es cierto que el señor ALBERTO CARDENAS, haya intervenido como vendedor, como se puede observar en el título escriturario; la parte actora hace manifestaciones imprecisas, confusas, sin claridad; es de advertir que la fecha el término para adelantar la acción judicial está prescrito, tal y como se desarrollará en la correspondiente en la excepción de mérito.

En lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora.

AL HECHO 12 .- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, es cierto que el señor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, fue el vendedor, el cual corresponde a un negocio jurídico real, cierto y sin discusión. En lo

referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora. A la fecha el término para adelantar la acción judicial está prescrito, tal y como se desarrolla correspondiente en la excepción de mérito.

AL HECHO 13.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, donde que el señor CÁRDENAS DE LA ROSA, es vendedor, la venta es real, cualquier acción está prescrita, En lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora, que no puede aceptarse.

AL HECHO 14.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, no es cierto que el señor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, haya intervenido como vendedor, según en título escriturario, por tanto, dicho inmueble hace parte del inventario de la sucesión del causante señor ALBERTO CÁRDENAS proceso que se adelanta ante el Juzgado Noveno de Familia; precisando que la parte actora hace manifestaciones imprecisas, confusas y sin claridad; es de advertir que la fecha el término para adelantar la acción judicial está prescrito, tal y como se desarrollará en la correspondiente en la excepción de mérito.

Además mi representada INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, no intervino como compradora ni vendedora;

AL HECHO 15.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, donde aparece como comprador el señor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, es un negocio jurídico real, cierto, con el lleno de los requisitos formales; además, dicho inmueble hace parte del inventario de la sucesión, es importante precisar que la parte actora hace manifestaciones imprecisas, confusas y sin claridad; es de advertir que la fecha el término para adelantar la acción judicial está prescrito, tal y como se desarrollará en la correspondiente en la excepción de mérito. Además, mi representada INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, no tiene relación de causalidad con este negocio jurídico atacado por simulación relativa.

En lo referente a la norma citada, artículo 1766 del Código Civil, debe decirse que es una simple manifestación de la parte actora.

3.- FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS A LA SIMULACIÓN ABSOLUTA

AL HECHO 1.- Ciertamente Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, el señor CÁRDENAS DE LA ROSA, no intervino como vendedor, es un negocio real, cierto, según el título escriturario se registra como compradora la

señora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES; dicho inmueble hace parte del inventario de la sucesión del señor CÁRDENAS DE LA ROSA, es de advertir que la parte actora hace manifestaciones imprecisas, confusas, sin claridad; es de advertir que la fecha el término para adelantar la acción judicial está prescrito, tal y como se desarrollará en la correspondiente en la excepción de mérito.

AL HECHO 2.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, el señor ALBERTO CÁRDENAS no intervino como vendedor; la propietaria es mi representada como aparece en el título escriturario, con respecto a las demás manifestaciones que se hacen por el apoderado de la parte demandante, no se aportan pruebas, este fue un negocio real, cierto; se advierte que el término para adelantar la acción judicial esta prescrito, tal y como se desarrollará en la correspondiente excepción de mérito.

AL HECHO 3.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, no es cierto que el señor ALBERTO CÁRDENAS, intervino como vendedor, y en cuanto que la propietaria sea la señora MARIA PAULA CÁRDENAS, es un negocio real, con las formalidades de ley, frente a las demás manifestaciones no se aporta prueba de ello, y mi representada no tiene relación de causalidad; es de advertir que el término para adelantar la acción judicial está prescrito.

AL HECHO 4.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, no es cierto que el señor ALBERTO CÁRDENAS, intervino como vendedor, lo cierto que la señora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, es compradora, bien de la sociedad conyugal CÁRDENAS - LOSADA, dicho inmueble hace parte del inventario dentro del proceso sucesión del señor CÁRDENAS DE LA ROSA.

AL HECHO 5.- Es cierto la existencia del negocio jurídico contenido en la respectiva escritura de compraventa, no es cierto el que el señor ALBERTO CÁRDENAS, intervino como vendedor, dicho inmueble forma parte de la sociedad conyugal CÁRDENAS- LOSADA, dicho inmueble hace parte del inventario dentro del proceso sucesión del señor CÁRDENAS DE LA ROSA, advertir que la parte actora hace manifestaciones imprecisas, confusas y sin claridad.

III.-EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA (parcial) :

La demandante INGRID YULIETH GÓNGORA HERNÁNDEZ, no está legitimada para demandar en nombre propio la simulación de todos los negocios jurídicos atacados, toda vez, que ella no intervino como vendedora en la totalidad de los mismos, por lo que no tienen relación sustancial, como se puede observar en las escrituras públicas y los certificados de tradición, en el título escriturario aparecen quienes tienen la condición de vendedor y comprador; tan solo, lo podría demandar en los actos en que si intervino como vendedora, como son:

- El negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 2251 de fecha 3 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría 1 del Círculo de Bogotá, D.C., correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C- 198154 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.
- El negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1571 de fecha 5 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, D.C., correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-54122 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

De otra parte, con respecto al que el menor EMMANUEL CÁRDENAS GÓNGORA, representado por su progenitora, tampoco está legitimado para demandar para sí, ninguno de los múltiples actos jurídicos contractuales, porque intervino como vendedor, adicional, no tiene ni tendría interés jurídico para demandar uno un acto propio y benéfico para sí.

Adicionalmente, es de advertir, que cualquier acción judicial que se pretenda la demandante señora INGRID YULIETH GÓNGORA HERNÁNDEZ, en nombre propio en representación de su hijo, estarían prescritas, tal y como se desarrollará en la correspondiente excepción.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA:

A mi representada no puede ser demandada porque no intervino como vendedora en la totalidad de los actos jurídicos, por lo tanto, tan solo se podría vincular como heredera determinada del causante ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, donde éste actúa como vendedor, de conformidad como se dispone en el artículo 87 del C.G.P. Es de advertir que en vida los contratantes, nadie puede accionar contra estos.

3.- EXISTENCIA REAL DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

Señor Juez, es importante indicar que todos los actos jurídicos que se celebrados enunciados en la reforma de demanda, contenidos en las diferentes escrituras públicas, son negocios jurídicos absolutamente reales tienen plena validez jurídica, otorgados bajo las formalidades de ley, debidamente perfeccionados, de acuerdo con lo dispuestos en los artículos 769 y 1603 del Código Civil y artículo 244 del Código General del Proceso.

4.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO PARA ACCIONAR.

En las presentes actuaciones se observa que el término para accionar judicialmente la simulación relativa o absoluta, contra todos los actos jurídicos que se relacionan a través de las pretensiones, está prescrito, lo cual fácilmente se observa al verificar las fechas de suscripción de los mismos y el contenido del artículo 1750 del Código Civil.

En el caso el caso que nos ocupa la acción de simulación no cuenta con normatividad específica que la regule, pero de acuerdo con las pretensiones de la reforma de la demanda, lo que se busca es la terminación, anulación o rescisión de los diversos contratos relacionados, siendo oportuno señalar que a la luz del artículo 1750 del C. C., se establece que solo se contaba con cuatro años para demandar la acción rescisoria, tiempo que ha transcurrido en todos los negocios jurídicos atacados, es decir, está prescrito el término para accionar judicialmente contra todos los actos jurídicos enlistados y acumulados de manera irregular y referidos en el acápite de las pretensiones.

De acuerdo con lo anterior esta prescrito el término para accionar contra todos los actos jurídicos contenidos en las siguientes instrumentos públicos escrituras públicas:

- Escritura pública No. 5491 de fecha 17 de Diciembre de 2007, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 0463 de fecha 10 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 0678 de fecha 20 de febrero 2007, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 3499 de fecha 21 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 0582 de fecha 23 febrero de 2010, otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 3069 de fecha 3 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, D.C.

- Escritura pública No. 2251 de fecha 3 de mayo de -2007, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 3068 de fecha 3 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 217 de fecha 20 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Chía.
- Escritura pública No. 1034 de fecha 10 abril de 2012, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 3966 de fecha 15 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Cali.
- Escritura pública No. 1686 de fecha 25 de mayo de 2005 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 1485 de fecha 11 de mayo de 2005, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 1911 de fecha 19 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, D.C..
- Escritura pública No. 1571 del 05 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 1388 de fecha 1º de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Girardot.
- Escritura pública No.1071 de fecha 14 de abril de 2014, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Neiva.
- Escritura pública No. 6981 de fecha 28 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 6982 de fecha 28 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría 82 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 1458 de fecha 10 de junio de 2017, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, D.C

5.- MALA FE DE LA SEÑORA DEMANDANTE INGRID YULIETH GÓNGORA HERNÁNDEZ.

Es importante, anunciar al Señor Juez, la mala fe de la señora INGRID YULIETH GÓNGORA, quien actúa en representación legal de su hijo EMMANUEL CÁRDENAS GÓNGORA, en el negocio jurídico de compraventa de la nuda propiedad, contenido en la escritura pública número 1034 de fecha 10 de abril de 2012, otorgada en la notaría 44 de Bogotá, D.C.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, a la señora INGRID YULIETH GÓNGORA HERNÁNDEZ, se le reprocha su actuar, ya que habiendo intervenido como compradora en representación de su hijo en dicha escritura demandada, no puede ahora reclamar ni demandar supuesta simulación relativa, ya que de acuerdo con el artículo 1603

del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe y por ello obligan no solo a lo que expresan sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, de aquí se toma que los sujetos de derecho deben obrar de acuerdo con sus propios actos, respetando la confianza legítima que hayan podido generar en los demás y en general observando la buena fe.

De otra parte, es importante resaltar otra actuación de mala fe de la señora INGRID YULIETH GÓNGORA, toda vez, no se entiende cual su fin, porque, es este proceso demanda la simulación relativa del referido contrato, y en proceso separado ésta demandando la cancelación del usufructo, proceso que cursa en el juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

De igual manera, en la escritura pública 1571 de fecha 5 de septiembre de 2008 de la notaría 14 del círculo de Bogotá, D.C., aparece como vendedora INGRID YULIETH GÓNGORA HERNÁNDEZ y como compradora INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, y calidad jurídica para actuar.

Cada parte los intervinientes en un negocio jurídico, deben conocer el objeto a contratar, los costos gastos, valores, riesgos y por ende no pueden alegar más adelante la torpeza en sus propios actos, para los cuales se exige un comportamiento coherente, no se entiende porque razón ahora presenta una demanda que va en contra de sus propios actos pretendiendo reclamar- **simulación relativa**, es un asunto inexplicable y contradictorio, contrario a derecho, porque ya hay una actuación concreta y definida a favor de otros, y tan solo, después de 10 años, de haber intervenido en las actuaciones, lo cual afecta la legítima confianza depositada en los negocios jurídicos y configura la mala fe, tesis que ha sido desarrollada en las sentencias T-475 de 1992, T-346 de 2003 y T-546 de 2003, proferidas por la honorable Corte Constitucional.

6.- AUSENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA VINCULANTE ENTRE ESTA DEMANDADA Y LAS DEMÁS DEMANDADAS.

No existe una relación jurídica que vincule a mi representada con los demás demandados, en consideración a que ella no intervino en los negocios jurídicos de ellas y las escrituras públicas que suscribió y que se relacionan en esta demanda en su acápite respectivo no guardan ninguna relación de causalidad o nexo con las demás escrituras públicas referidas, por lo tanto, no podría seguirse adelantando dicho proceso.

7. AUSENCIA DE MALA FE DE MI REPRESENTADA INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA.

Mi representada INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, en ningún momento ha actuado de mala fe, no se le puede indilgar que actuó en esa condición, ya que todos y cada uno de los negocios jurídicos demandados contenidos en las Nos. 5491 de fecha 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 18 del Circuito Bogotá, D.C.; 1034 de fecha 10 de abril de 2012 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, D.C.; 1571 de fecha 5 de septiembre de 2008 de la Notaría 14 del Circuito de Bogotá, C. D.C., y otros, los cuales realizó bajo las formalidades legales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 768, 769 y 1603 del Código Civil y 83 de la Constitución Nacional, la buena fe se presume en todas las actuaciones y contratos, mi representada adquirió el dominio de los bienes por los medios legales y ello obliga no sólo a las partes sino también a todo aquello relacionado con los mismos, además, dichos negocios jurídicos se realizaron con plena capacidad y consentimiento de las partes, así, que no habiendo presentado la parte demandante prueba demostrativa de la mala fe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 769 del Código Civil, la misma es inexistente.

8.- INVIABILIDAD DE RECLAMACIÓN DE FRUTOS.

Es importante precisar que los frutos sólo tienen cabida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1746 del Código Civil, para el caso de la nulidad, situación no aplicable para esta oportunidad, que trata de acción una simulación relativa o de una nulidad por simulación relativa, lo cual sólo deja ver una confrontación de acciones que tampoco cuenta con apoyo legal, es decir, bajo ninguna circunstancia se puede aceptar una estimación de frutos como la pretendida por la parte demandante.

En la acción de por simulación relativa por su naturaleza no hay restituciones mutuas y por tal, razón por la cual no procede la tasación de frutos, ya que son ajenos a ésta figura jurídica, en virtud de no están contemplados por normatividad legal alguna, resaltando que mi representada ha actuado de buena fe en todos los negocios jurídicos.

Es importante, Señor Juez, recordar que Legal y Constitucionalmente, se presume la buena fe en todas las actuaciones, y por lo tanto, el apoderado de la parte activa, debe probar, cual fue el actuar de mala fe de mi representada en este caso, de lo no aporta ningún elementos de prueba que la demuestre en cada uno de los actos desplegados por ella.

Señor Juez, ruego a usted, que en el momento oportuno, sean atendidas las excepciones de mérito propuesta con el fin de denegar las pretensiones de la presente demanda

IV.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto y rechazo el juramento estimatorio presentado por la parte demandante contra mi representada INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, de conformidad con lo establecido en por el 206 del C.G.P., por las siguientes razones:

En primer lugar, por ser infundado e improcedente, carente de soporte probatorio y fundamento legal, toda vez, que no aporta prueba de su existencia de los mismos para estimar causación y tasación, y la existencia del perjuicio; adicionalmente, olvida el apoderado de la parte demandante, que frente a la simulación relativa no procede la cuantificación de frutos, ya que no hay norma sustancial o procesal que lo autorice, reiterando que los frutos sólo tienen cabida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1746 del Código Civil, para el caso de la nulidad, norma no aplicable a la acción simulación relativa, es decir, bajo ninguna circunstancia se puede aceptar una estimación de frutos como la pretendida por la parte demandante.

Y en segundo lugar, porque que mi representada no ha actuado de mala fe, y que de acuerdo con lo señalado en los artículos 768, 769 y 1603 del Código Civil, y 83 de la Constitución Nacional, contemplan la buena fe, que se presenta para el caso de los contratos, resaltando que la mala fe debe probarse y analizando la demanda no se observa que el apoderado de la parte activa haya aportado prueba para demostrarla.

Por lo anterior objeto y rechazo la totalidad del valor por los frutos tasados y por los supuestos intereses, por los presuntos dineros que mensualmente rentan los bienes, porque desde la fecha de entrega de todos y cada inmueble de acuerdo con la fecha entrega, resaltando que mi representada es propietaria y poseedora de buena fe de los bienes que se relacionan en la demanda en su acápite respectivo.

En suma a lo anterior, de acuerdo con el artículo 964 del Código Civil que establece que el único obligado a restituir frutos civiles de la cosa es el poseedor de mala fe, por tanto, en consideración a ello, mi representada en todo momento ha actuado de buena fe y de conformidad con las normas legales y constitucionales, por lo tanto, no para que frutos civiles y menos por tratarse de negocios jurídicos que cumplieron con las formalidades de ley.

Por todo lo anterior, Señor Juez, debe desestimarse el juramento estimatorio de la parte actora, respecto a mi representada, y en su lugar fijarse en cero, al no existir fruto alguno. Solicito aplicar la sanción prevista en el inciso final del 206 C.G.P.

V.- EN CUANTO A LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Es un acápite que solo conduce a la confusión e imprecisión de las pretensiones y no permite establecer con claridad las partes activa y pasiva en esta demanda, lo que dificulta el procedimiento de la misma, tal y como se señaló en el escrito de excepciones previas y en esta contestación con las excepciones de mérito.

VI.- PRUEBAS

1.- Documentales:

a) Las que obran en el proceso.

b) Link del del proceso con radicado 11001400302020220058500(aportado con el escrito de las excepciones previas.)

2.- **Interrogatorio de parte:** Sírvase Señor Juez decretar el interrogatorio de parte de la demandada INGRID YULIETH GÓNGORA TAVERA, el cual formularé personalmente.

VII.- NOTIFICACIONES

1.- La demandada INTI MARCELA CÁRDENAS TAVERA, en la Carrera 64 A No. 14 C – 71. Apartamento 104 , Bloque C, Reserva de Gratamira B, de la ciudad de Cali, correo electrónico *intimar2005@hotmail.com*

2.- La parte demandante en las direcciones aportadas con la demanda.

3.- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C., celular 3163697403 y correo electrónico *sandrasantaabogados@gmail.com*

Del Señor Juez, respetuosamente,



SANDRA ZULEMA SANTAMARÍA PEÑA,

C. C. No. 63.353.684 Bucaramanga

T. P. No. 119.232 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3163697403.

sandrasantaabogados@gmail.com